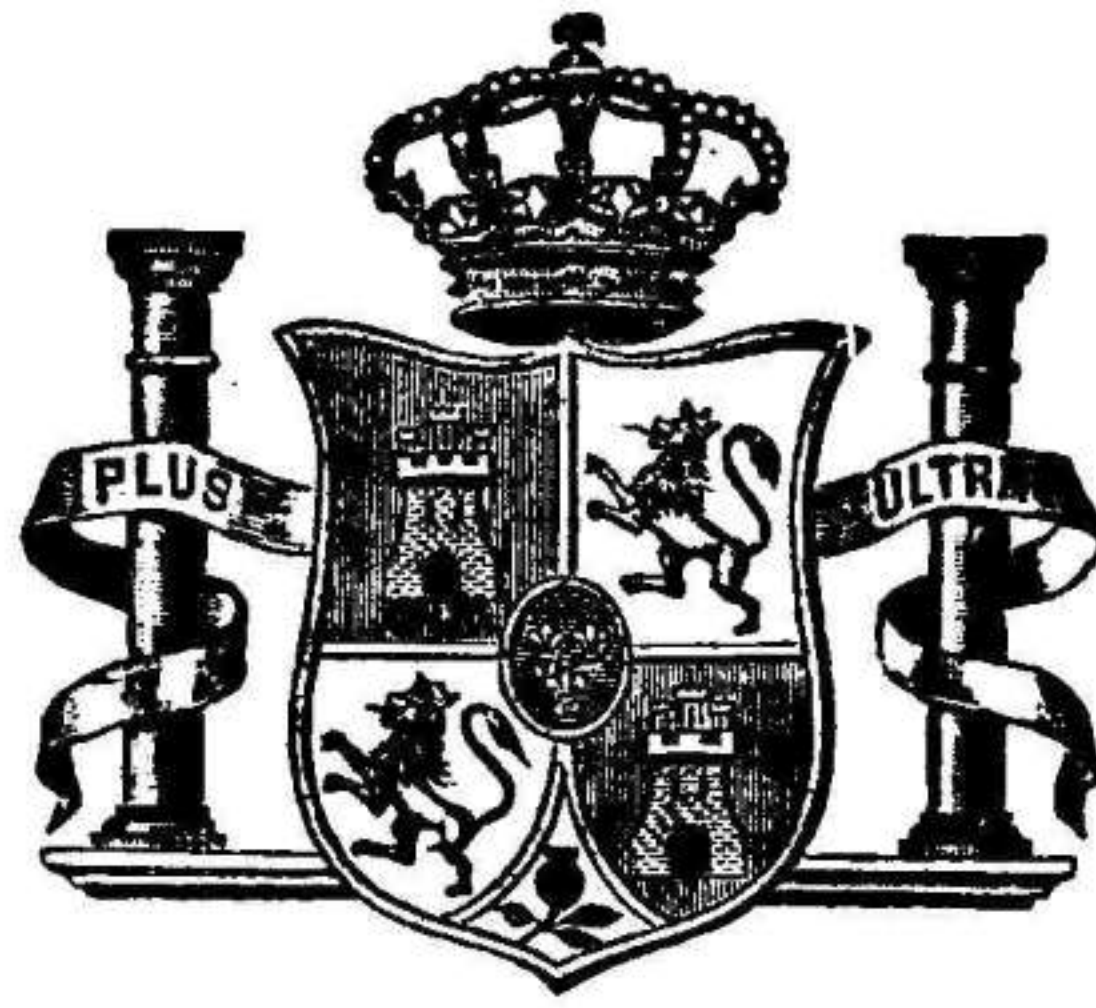


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Febrero)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Los Consejos Superior y provinciales de Fomento creados por Real decreto de 7 de Octubre de 1910, modificado por los de 26 de Noviembre del mismo año, 2 de Junio de 1911 y 2 de Enero de 1914, tienen por misión especial el impulso, la dirección y el auxilio respecto de aquellas reformas y medios que necesita la producción nacional en todos sus órdenes para alcanzar con fruto y recompensa el desarrollo de la riqueza pública, y responden á las aspiraciones del país de reintegrar las fuerzas económicas y sociales en la vida colectiva como factores del desenvolvimiento y dirección de la misma, encaminados á la común mejora de las fuerzas de producción y de riqueza muy especialmente de la Agrícola, porque promoviendo la Agricultura, fuente privilegiada de producción en nuestro país, se promueven los intereses generales del Estado, y estando más útil la institución de estos Con-

sejos para el fomento de la riqueza de los pueblos, cuanto que la experiencia de mucho tiempo ha demostrado que no se hace en España en favor de la Agricultura nada á que ésta no corresponda holgadamente, y justo es consignar que el Consejo Superior y provinciales de Fomento vienen laborando y coadyuvando á este fin, lo cual puede ya considerarse como un triunfo, dado el ambiente de indiferentismo en que esta clase de organismos se movían en relación con el problema del estímulo, desarrollo y protección de la Agricultura, de la Industria y del Comercio, desde que fueron creados por Reales decretos de 9 de Abril de 1847 y 7 de Abril de 1848.

La ley de Bases de 29 de Junio creando las Cámaras de Industria independientes de las de Comercio y regulando la importancia de unas y otras, no por el número de socios que á las de Comercio, Industria y Navegación asignaba el Real decreto de 21 de Junio de 1901, sino por el de electores contribuyentes que constituyen el censo de cada una de ellas, impone la necesidad de armonizar las disposiciones de dicha ley con los artículos 4.º, 6.º y 22 del Real decreto de 2 de Junio de 1911.

Por otra parte, creada la Inspección de Sanidad del Campo, disuelta la Junta de Industria, Trabajo y Comercio é incorporada al Consejo Superior de Fomento la Comisión para el desarrollo de los servicios de Comunicaciones marítimas por Real decreto de 2 de Enero de 1914, y siendo el Consejo Superior de Fomento en pleno y en su Comisión permanente el Centro consultivo del Gobierno en todos los asuntos que su nombre indica; teniendo además como función

especial prestar al Ministro de Fomento ayuda eficaz en todo aquéllo que, más bien que con el orden técnico, con la gestión administrativa se relaciona, entiende el Ministro que suscribe que procede la modificación de los artículos 5.º y 9.º del citado Real decreto de 2 de Junio de 1911, y que sin alterar el número de Vocales que componen la Comisión permanente, deben pertenecer á ella además de los Vocales designados de entre los elegidos por las entidades que en el artículo 4.º se determinan, los nombrados por Real decreto ó los natos que, por los servicios que tienen á su cargo, pueden llevar á la Corporación las iniciativas y reformas necesarias para el fomento y desarrollo de la Agricultura, de la Industria y del Comercio.

Al efecto, procede que de los cuatro Vocales para el Consejo Superior que nombran las Cámaras de Comercio se elijan tres por las citadas Cámaras y uno por las de Industria (art. 4.º); que en las provincias en que existan Cámaras de Industria, de los dos Vocales que nombran las Cámaras de Comercio para los Consejos provinciales, sean elegidos uno por dichas Cámaras y otro por las de Industrias (art. 23); que para los efectos de la proclamación de los Vocales elegidos por las citadas Cámaras, se entienda que el número de electores contribuyentes que constituyen el censo de cada una sustituye al número de socios (art. 6.º); que cesando por las razones expuestas los Presidentes de la disuelta Junta de Industria, Trabajo y Comercio y de la de Arquitectura que como Vocales natos pertenecen al Consejo Superior y su Comisión permanente, formen parte de la misma dos Vocales electivos de

los nombrados por Real decreto ó de los natos que pertenezcan al Consejo (arts. 5.º y 9.º); que con arreglo á la ley de Presupuestos vigente se fija el sueldo en lugar de remuneración para el Secretario del Consejo Superior (art. 13).

Y, por último, que la residencia en las capitales de provincia de los Vocales de los Consejos provinciales que dispone el artículo 24 del citado Real decreto de 2 de Junio de 1911, se entienda solamente para los suplentes.

A este fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto, que pudiera ser breve si sólo se contuvieran en él las modificaciones apuntadas, pero que ha creído preferible redactarlo en forma de texto especial y completo, aunque hayan de repetirse literalmente la mayor parte de los artículos de los Reales decretos citados para unificar sus disposiciones.

Madrid 12 de Febrero de 1915.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 7 de Octubre de 1910, modificado por los de 26 de Noviembre del mismo año, 2 de Junio de 1911 y 2 de Enero de 1914, queda redactado en la siguiente forma:

Artículo 1.º El Consejo Superior de Fomento será el Cuerpo consultivo del Gobierno sobre todos los asuntos propios del Ministerio de Fomento que se le sometan de Real orden, y después de su dictamen sólo podrá oírse al Consejo de Estado.

Formará parte del Consejo Superior de Fomento la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, creada por la Ley de 30 de Agosto de 1907, que continuará organizada con arreglo á la misma y ejerciendo las funciones que en ella se señalan.

Art. 2.º Cuando la Ley exija la audiencia de los suprimidos Consejos y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, se entenderá que á éstos sustituyen los actuales Consejos Superior y provinciales de Fomento.

Art. 3.º El Consejo Superior de Fomento se compondrá de 31 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 5.º

Art. 4.º Los Vocales electivos serán 13, nombrados por Real decreto expedido por el Ministro de Fomento, y 18 elegidos por las entidades siguientes: tres por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; uno por las Cámaras de Industria; cuatro por las Cámaras Agrícolas; uno por las Cámaras de la Propiedad; dos por la Asociación general de Ganaderos; dos por las Sociedades Económicas de Amigos del País; tres por las Sociedades industriales á las que se haya concedido carácter oficial, y dos por las de Navieros y Constructores de buques que figuren inscritas en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo.

Los Vocales nombrados por el Ministerio de Fomento reunirán las circunstancias generales de poseer la nacionalidad española, ser mayores de edad, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos y tener su residencia en Madrid, y además alguna de las siguientes: ser ex-Ministro de la Corona, ó agricultor, ganadero, industrial, comerciante, autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito referentes á agricultura, industria ó comercio; naviero, constructor de buque ó Catedrático de Geografía comercial de la Escuela Central de Comercio.

Los Vocales elegidos por las entidades antes mencionadas serán también españoles, mayores de edad, no incapacitados para ejercer cargos públicos. Para sustituir á los anteriores en ausencias, enfermedades ó por otras causas, las entidades señaladas nombrarán suplentes con residencia en Madrid y que reúnan además las condiciones exigidas á los Vocales propietarios.

Art. 5.º Serán Vocales natos los Directores generales de Obras Públicas, de Agricultura, Minas y Montes, de Comercio, Industria y Trabajo, el Inspector Jefe para el saneamiento del campo, Presidentes del Consejo de Obras Públicas, de Minas y de Emigración y de la Junta Consultiva agronómica, Consejo forestal, Vocales de la Comisión para el desarrollo de Comunicaciones marítimas y el Secretario nombrado con arreglo al artículo 13.

Art. 6.º La elección de los Vocales representantes de las entidades expresadas en el artículo 4.º se hará

nombrando cada una de ellas los Vocales propietarios é igual número de suplentes señalados. Serán elegidos los que entre todas las iguales resulten con mayor votación.

Cada uno de los organismos indicados hará la elección de los Vocales propietarios y suplentes en la forma que determinen sus Reglamentos ó en la que acuerden.

Verificada la elección, el Presidente de cada entidad, en el término de tres días, remitirá al Consejo Superior el acta de nombramiento de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando á la misma la protesta ó protestas que se hayan presentado en el acto de la elección por individuos reconocidos de la entidad. En el acta se hará constar el número total de electores contribuyentes de las Cámaras de Comercio y de Industria y el de socios de las demás entidades.

Recibidas todas las actas en el Consejo, se procederá por la Comisión permanente del mismo al escrutinio general y proclamación provisional de los Vocales propietarios y suplentes que resulten con mayoría de votos.

Para los efectos de la proclamación, se entenderá obtenido un voto por los elegidos por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y por las Cámaras de Industria cuando el número de electores contribuyentes que constituyan los censos de cada una, ó el de socios en las demás entidades no exceda de 100; dos votos, si excede de este número hasta 500; tres votos, cuando pase de este número y no de 1.000, y por cuatro votos, si exceden de este límite, aplicándose los artículos 39 al 48 de la ley Electoral vigente.

La Comisión permanente dará conocimiento de todo al Consejo en su más próxima reunión. Por la aprobación de éste, se convertirá en definitiva la proclamación provisional. Si el Consejo no aprobare la propuesta, acordará lo procedente.

Art. 7.º Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 8.º Será Presidente del Consejo y de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior un ex-Ministro de la Corona nombrado por Real decreto, y Vicepresidente el Director general más antiguo del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º El Consejo Superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión permanente compuesta de los Vocales natos del Consejo en concepto de Presidentes de los Consejos de Obras Públicas, de Minas y de Emigración, de la Junta Consultiva Agronómica y Consejo Forestal y de cinco Vocales, tres propietarios nombrados por el Ministro de Fomento de los elegidos por las entidades y dos de los nombrados por Real decreto á que se refiere el artículo 4.º, ó de los natos comprendidos en el artículo 9.º Será Presidente de la Comisión

permanente el que lo sea del Consejo.

Sustituirá al Presidente de la Comisión permanente el Vocal de mayor categoría administrativa de entre los presentes, y, en su caso, el de más edad.

Los Vocales electivos de la Comisión permanente serán miembros de ella durante el tiempo fijado en el artículo 29 para la renovación del Consejo.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Comisión permanente serán compatibles con cualquiera del Estado, teniendo derecho los que los desempeñen al percibo de las dietas que acuerde el Consejo, por cada sesión á que asistan, dentro del crédito consignado en el presupuesto.

Art. 10. La misión del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión permanente será dictaminar acerca de todos los asuntos que el Gobierno ó el Ministro de Fomento someta á su estudio, así como proponer cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses que representa.

Tendrá, además, las funciones de la suprimida Junta del Comercio de exportación, creada en el Ministerio de Estado por Real decreto de 11 de Febrero de 1899, é incorporada al Consejo por el de 12 de Abril de 1913, y las de la Comisión para el desarrollo de los servicios de Comunicaciones marítimas, creada por Real orden de 30 de Junio de 1909.

La Comisión permanente informará directamente al Ministro de Fomento y al Gobierno en todos los asuntos en que no se determine expresamente la audiencia del Consejo en pleno.

En los asuntos en que deba entender el Consejo en pleno será ponente la Comisión permanente.

Art. 11. El Consejo Superior de Fomento tendrá para el despacho de los asuntos al mismo encomendados, una Secretaría, que será también de la Comisión permanente, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales auxiliares que, según la plantilla formada por el Presidente y el Secretario de la Comisión permanente, sean necesarios, y serán nombrados libremente por el Ministro.

Art. 12. El Secretario general, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones reglamentarias, desempeñará el cargo en el Consejo y Comisión permanente.

En caso de vacante, el cargo de Secretario general del Consejo Superior de Fomento, por la índole especial del servicio del mismo, se proveerá propuesta del Consejo Superior en pleno ó de su Comisión permanente si aquél no estuviese reunido, elevada al Ministro de Fomento, y será incompatible con otro cargo remunerado por el Estado, debiendo el propuesto acreditar alguna de las condiciones especiales siguientes:

1.º Haber sido por más de cuatro años Secretario del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio ó de

alguno de los organismos que le hayan sustituido.

2.º Haber desempeñado por más de cuatro años en el Ministerio de Fomento, como Oficial de la Secretaría del mismo, el cargo de Jefe de alguno de los Negociados relacionados con la Agricultura, la Industria, el Comercio ó de Producción nacional, con la categoría de Jefe de Administración.

Art. 13. El Secretario del Consejo Superior de Fomento que sea propuesto con arreglo al párrafo segundo del artículo anterior, será Vocal nato del mismo; su nombramiento se hará por Real decreto y tendrá el sueldo anual de 10.000 pesetas.

El nombramiento de Oficiales auxiliares se hará de Real orden, según la plantilla formada con arreglo al artículo 11 y con la gratificación que fije el Ministro de Fomento, dentro del crédito del presupuesto.

Los gastos de personal y material del Consejo Superior de Fomento se consignarán en el concepto correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento.

El Secretario general y los Oficiales auxiliares del Consejo Superior de Fomento, nombrados con arreglo á lo dispuesto en párrafos anteriores, no podrán ser separados de sus cargos sino por supresión del Consejo, ó por faltas en el servicio, en virtud de expediente, á propuesta de la Comisión permanente ó del Consejo, previa audiencia del interesado y resolución del Ministerio de Fomento, y se regirán exclusivamente por el Real decreto de creación del Consejo y del Reglamento para el régimen y funcionamiento del mismo.

Art. 14. La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, por medio de su Presidente, podrá dirigirse en demanda de datos y antecedentes, cuando lo estime oportuno, á todos los Centros oficiales, y redactará anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 15. La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales y la inversión de los créditos que se les concedan, y propondrá al Ministro todas las modificaciones que considere precisas para la organización y funcionamiento de dichos organismos y de los servicios á los mismos encomendados.

Art. 16. Se reunirá el Consejo en pleno tres veces al año, en las épocas que fije el Reglamento, sin perjuicio de las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene.

Cada una de las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Consejo en pleno, no podrá exceder de seis días. El Ministro, no obstante, podrá prorrogarlas por el tiempo que reclamen la importancia y urgencia de los asuntos.

Art. 17. La Comisión permanente celebrará una sesión ordinaria cada semana, y todas las extraordinarias.

que, á juicio del Presidente, sean necesarias ó que el Ministro de Fomento ordene.

Art. 18. En cada capital de provincia habrá un Consejo provincial de Fomento, y uno insular en Las Palmas (Canarias), presididos por un Comisario Regio, nombrado por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, compuestos de 12 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 23.

Art. 19. Los Gobernadores civiles se considerarán en las respectivas provincias, é insular de Las Palmas, como Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento, y en tal concepto, siempre que asistan á las sesiones de éstos las presidirán.

Art. 20. Los Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 21. Los Vocales electivos serán nombrados por las entidades siguientes: dos, por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación en las provincias en las que no existan Cámaras de Industria, en cuyo caso nombrará un Vocal cada una; cuatro, por las Cámaras Agrícolas; dos, por las Sociedades industriales; uno, por las de Navegación y Construcción de buques; uno, por las Asociaciones de Ganaderos; uno, por las Sociedades Económicas de Amigos del País, y uno, por las Cámaras de la Propiedad.

Art. 22. Serán Vocales natos en los Consejos provinciales: el Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación Provincial, y en el insular de Las Palmas, el Vicepresidente del Cabildo, que serán Vicepresidentes de los Consejos; los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos; de Montes; de Minas, y Agrónomos; el Inspector de Higiene pecuaria, y el Visitador de Ganadería y Cañadas.

Art. 23. Para la elección de los representantes de las entidades expresadas, cada una de ellas nombrará los Vocales propietarios y suplentes que respectivamente les corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los suplentes tener su residencia en la capital de la provincia; remitiendo al Gobernador civil el acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la presidencia de dicha Autoridad, con asistencia del Comisario Regio y de los Vocales natos que comprende el artículo anterior, siendo proclamados los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos.

Para los efectos de la proclamación se computarán los votos obtenidos, en la forma que previene el apartado 5.º del artículo 6.º para los Vocales del Consejo Superior.

Art. 24. Cuando en alguna provincia no existan todas ó algunas de las Cámaras y Asociaciones indicadas en el artículo 21, ó renuncien éstas á

la designación de sus Vocales, los Comisarios Regios, de acuerdo con los Vocales electivos proclamados y los natos, nombrarán de entre los agricultores, industriales y comerciantes los que sean necesarios para la constitución del Consejo.

Art. 25. El cargo de Secretario del Consejo provincial de Fomento lo desempeñará un Ingeniero, nombrado por dicha Corporación, con la gratificación que la misma acuerde, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero industrial que desempeñe en la capital de la provincia cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento.

Art. 26. Las funciones de los Consejos provinciales de Fomento serán las de informar al Gobierno, al Gobernador civil, á la Diputación Provincial y Ayuntamiento, en los casos en que se considere conveniente, sobre los asuntos concernientes á la Agricultura y Ganadería, al Comercio y á la Industria, y al estudio de los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de estos ramos de la riqueza pública, proponiendo al Consejo Superior cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados.

Al efecto, ampliarán su labor: En los servicios de Industria, al estudio y clasificación de las industrias, adquisición de las primeras materias nacionales y extranjeras, sus aprovechamientos, importación y exportación de las mismas y de los productos elaborados, métodos y sistemas de transformación, coste de los productos y de sus transportes, condiciones actuales de la producción y medios para su fomento.

En los de Comercio, á las relaciones comerciales con otros países, influencia del sistema tributario de los aranceles y de la competencia extranjera en la vida económica y mercantil, ú organización de Centros de información comercial para el estudio y adquisición de datos de la producción y de los mercados extranjeros.

En los de Trabajo, á los medios de subsistencia y demás necesarios para conocer las condiciones de vida, así moral como material del obrero, ya se considere aisladamente ó ya constituyendo familia, y á la creación de instituciones para prevenir y remediar los males ocasionados á la clase obrera por falta de trabajo.

En los de Agricultura y Ganadería deberán los Consejos atender muy especialmente á la formación de estadísticas, informaciones agrícolas, estudio y clasificación de las enfermedades de las plantas y plagas del campo, epidemias ó epizootias del ganado, estudio de los abonos, máquinas y riegos, cultivos y conveniencia de su transformación, constitución de Corporaciones, gremios y Sindicatos de cooperación y mutualidad para el socorro, la producción, la venta y el

consumo y creación de Cajas de Ahorros y Préstamos.

Art. 27. Los Consejos provinciales de Fomento atenderán á los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones Provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, y con las que se consignen en los Presupuestos generales del Estado, haciéndose cargo desde luego del mobiliario, material y existencias de las subvenciones concedidas á los suprimidos Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 28. Los Consejos provinciales redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y, aprobado por los mismos, será remitido á la Comisión permanente del Consejo Superior para su aprobación definitiva.

Art. 29. Los Vocales electivos del Consejo Superior y de los Consejos provinciales de Fomento, se renovarán por mitad cada cuatro años, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 4.º, 6.º, 21 y 23.

Art. 30. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Art. 31. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

(Gaceta del día 14 de Febrero.)

PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Requisitoria.

García Ruiz, Marcelino, hijo de José y Dominga, casado con Josefa López, de treinta y siete años, último domicilio Palencia, comparecerá en término de veinte días ante la Audiencia provincial de esta Capital y se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido le conduzcan á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal. Palencia 23 de Febrero de 1915.—El Presidente, Juan Moreno de Castro.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1914.

MES DE DICIEMBRE.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	197795		
NÚMERO DE HECHOS	Absoluto	Nacimientos (1)	514
		Defunciones (2)	420
		Matrimonios	20
NÚMERO DE NACIDOS	Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3)	2'60
		Mortalidad (4)	2'12
		Nupcialidad	0'10
NÚMERO DE VIVOS	Vivos	Varones	270
		Hembras	244
NÚMERO DE MUERTOS	Muertos	Legítimos	493
		Ilegítimos	8
		Expósitos	13
		TOTAL	514
		Legítimos	13
		Ilegítimos	>
		Expósitos	>
		TOTAL	13
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)	Varones	204	
	Hembras	216	
	Menores de 5 años	159	
	De 5 y más años	261	
	En Hospitales y Casas de salud	14	
	En otros establecimientos benéficos	4	

Palencia 18 de Febrero de 1915.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vívanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1914.—Mes de Diciembre.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	5
2 Tifo exantemático.....	>
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	>
4 Viruela.....	>
5 Sarampión.....	8
6 Escarlatina.....	1
7 Coqueluche.....	3
8 Difteria y crup.....	9
9 Gripe.....	11
10 Cólera asiático.....	>
11 Cólera nostras.....	>
12 Otras enfermedades epidémicas.....	7
13 Tuberculosis de los pulmones.....	21
14 Tuberculosis de las meninges.....	1
15 Otras tuberculosis.....	7
16 Cáncer y otros tumores malignos.....	7
17 Meningitis simplé.....	17
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	30
19 Enfermedades orgánicas del corazón.....	26
20 Bronquitis aguda.....	17
21 Bronquitis crónica.....	11
22 Neumonía.....	9
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	27
24 Afecciones del estómago (excepto cáncer).....	4
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	34
26 Apendicitis y Tifitis.....	>
27 Hernias, obstrucciones intestinales.....	4
28 Cirrosis del hígado.....	7
29 Nefritis aguda y mal de Bright.....	15
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	>
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, febitis puerperales).....	3
32 Otros accidentes puerperales.....	>
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	18
34 Senilidad.....	17
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).....	5
36 Suicidios.....	>
37 Otras enfermedades.....	78
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	18
TOTAL.....	420

Palencia 18 de Febrero de 1915.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

Ayuntamientos.

Boadilla de Rioseco.

Terminado el repartimiento formado por la Junta municipal sobre el arbitrio extraordinario del consumo de paja y leña del corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días al efecto de oír reclamaciones, las cuales habrán de formularse dentro de dicho plazo.

Boadilla de Rioseco 20 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Juan Milano.

Santibáñez de Resoba.

Don Benito Moreno Sierra, Secretario del Ayuntamiento de Santibáñez de Resoba.

Certifico: Que la lista de electores para Compromisario de este distrito formada en el año actual, la que ha estado expuesta al público por término de veinte días, sin que se haya hecho reclamación alguna, copiada dice así:

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad:

Señores Concejales.

- D. Manuel Moreno Sierra.
- Manuel García Redondo.
- Pedro Redondo Bustamante.
- Pablo Redondo García.
- Antonio Redondo Martín.
- Francisco García Sierra.

Mayores contribuyentes.

- D. Gregorio Sierra Martín.
- José Redondo García.
- Aniceto Martín Nieto.
- Ignacio Redondo Cuesta.
- Vicente Sierra Martín.
- Vicente Nieto Sierra.
- Antonio Redondo Martín.
- Lorenzo Martín Nieto.
- Felipe Redondo Redondo.
- Santiago García García.
- Juan Redondo Barreda.
- Francisco García Sierra.

D. Manuel Sierra Martín.

- José Alonso Bustamante.
- Gregorio Redondo García.
- Francisco García Redondo.
- Isidoro Redondo García.
- Francisco Redondo García.
- Felipe Redondo García.
- Gregorio Nieto Sierra.
- Narciso Barreda Fuente.
- Agustín Martín Nieto.
- Luis Moreno Sierra.
- Ricardo Redondo García.

Santibáñez de Resoba 1.º de Enero de 1915.—El Ayuntamiento.—Manuel Moreno.—Manuel García.—Pedro Redondo.—Pablo Redondo.—Antonio Redondo.—Francisco García.—Benito Redondo.

Es copia literal de su original á que me remito.

Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, en virtud de lo prevenido por la ley, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Santibáñez de Resoba á 23 de Enero de 1915.—El Secretario, Benito Redondo.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Moreno.

Ligüézana.

Don Ramón Paredes Roldán, Secretario del Ayuntamiento de Ligüézana.

Certifico: Que la lista de electores para Compromisarios formada para el actual año, la que ha estado expuesta al público por término de veinte días sin que se haya presentado reclamación alguna, copiada es como sigue:

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad:

Señores Concejales.

- Don Mariano Vélez Mantilla.
- Pedro Vélez Vielva.
- Antonio Ligüézana Valle.
- Hipólito Cuenca Villegas.
- Cándido Ruíz Rebanal.
- Agustín Vélez Redondo.

Mayores contribuyentes.

- D. Pascual Fraile Ibáñez.
- Pedro Vélez Vielva.
- Manuel Mediavilla Fuente.
- José Vélez Mínguez.
- Vicente Ruíz Bedoya.
- Hipólito Cuenca Villegas.
- Antonio Ligüézana Valle.
- Cándido Ruíz Rebanal.
- Eugenio Villegas Asejo.
- Francisco Ruíz Gómez.
- Agustín Vélez Redondo.
- Nicolás Mediavilla Montero.
- Victoriano García Villegas.
- Sebastián Cuenca Villegas.
- Julio Cábria Roldán.
- Domingo Ruíz Villegas.
- Angel Prieto Mediavilla.
- Juan Ruíz Villegas.
- Felipe Fuente Villegas.
- Felipe Ruíz Bedoya.
- Ramón Paredes Roldán.
- Santiago Vélez Mínguez.

D. Manuel Pérez Vélez.

Eulogio Vélez García.

Ligüézana 1.º de Enero de 1915.

—El Ayuntamiento, Mariano Vélez.—Pedro Vélez.—Antonio Ligüézana.—Hipólito Cuenca.—Cándido Ruíz.—Agustín Vélez.—Ramón Paredes.

Es copia literal de su original á que me remito caso necesario. Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos de la ley del Senado, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Ligüézana á veinticinco de Enero de mil novecientos quince.—Ramón Paredes.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Vélez.

Prádanos de Ojeda.

Relación de los Sres. Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho electoral con arreglo á lo que prescribe el art. 12 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

- D. Román Val San Millán.
- Gonzalo de las Heras Fresno.
- Victoriano Cesteros Benito.
- Cirilo Mediavilla Martín.
- Froilán Ramos Bustamante.
- Pedro Lozano Riaño.
- Nicolás García Medrano.
- Quintín Díez García.
- Mariano García Miguel.

Mayores contribuyentes.

- D. Felipe Gallego Zurita.
- Laureano Díez Rico.
- Marcelino del Río.
- Cipriano San Millán Bartolomé.
- Pablo Pérez Bartolomé.
- Sergio Barrio.
- Pedro Merino Fernández.
- Eugenio Bartolomé Ruíz.
- Mauricio Pérez Pérez.
- Blas García San Millán.
- Santiago San Millán.
- Mariano Calvo.
- Juan Pastor Ibáñez.
- Gregorio Medrano.
- Eugenio Zurita.
- Cesáreo San Millán.
- Felipe Ruíz García.
- Andrés San Millán.
- Enrique Bartolomé García.
- Francisco Gutiérrez Díez.
- Saturnino Gutiérrez San Millán.
- Pedro García García.
- Onofre Gutiérrez Revuelta.
- Andrés Pérez Martín.
- Clemente Zurita.
- Pedro Pérez Herrero.
- Alejandro Zurita García.
- Ambrosio San Millán.
- Luciano Bartolomé Martín.
- Emeterio García Herrero.
- Tomás Herrero.
- Hermenegildo Rico Escalera.
- Mariano Calderón García.
- Eugenio Toribio.
- Pedro Escalera González.
- Francisco Herrero.

Prádanos de Ojeda 21 de Enero de 1915.—El Alcalde, Román Val.